

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE.-

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 113.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento (apartado a) del anexo, establece la "Tasa por suministro de Agua" que obligatoriamente ha de prestar el Municipio en virtud de lo dispuesto por los artículos 26.1.a) y 86.3, de la Ley 7/85, de Bases del Régimen Local y 42.3.a) de la Ley 14/86, de 25 de abril, General de Sanidad. Dicha tasa se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2.- Hecho Imponible.-

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de abastecimiento de agua municipal.

b) La prestación del servicio esencial de abastecimiento domiciliario de agua potable.

2.- No estará sujeto a la Tasa el abastecimiento de agua en fuentes públicas.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.-

1.- Son sujetos pasivos los contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación del servicio del nº 1.b) del articulado

anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarios de dicho servicio, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- Responsables.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria.-

1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de abastecimiento de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad, por vivienda o local, figurada en el apartado b) del anexo.

2.- La cuota tributaria correspondiente por la prestación del servicio de abastecimiento de agua se determinará en función de la cantidad de agua medida en metros cúbicos utilizada en la finca, según la tarifa del apartado c) del anexo.

Artículo 6.- Bonificaciones.

Conforme a lo establecido en el artículo 24.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y artículo 3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, gozarán de unas bonificaciones en la cuota del tanto por ciento (%) fijado en el apartado c) del anexo, los sujetos pasivos en los que se acredite documentalmente por los mismos la percepción de ingresos

computados por la unidad familiar inferiores al Salario Mínimo Interprofesional.

Artículo 7.- Devengo.-

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de abastecimiento de agua municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día del período establecido en el apartado e) del anexo, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del período siguiente al citado.

Artículo 8.- Declaración, liquidación e ingreso.-

1.- Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2.- En el supuesto de licencia de acometida, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

Dicha declaración-liquidación, deberá ser presentada conjuntamente a la solicitud de la acometida, acompañada de justificante de abono en la Caja Municipal, bancos o cajas de ahorro.

3.- Las cuotas exigibles por esta Tasa se efectuarán mediante recibo. La facturación y cobro del recibo se hará en el periodo especificado en el apartado d) del anexo y a efectos de simplificar el cobro, podrán ser incluidos en un recibo único que incluya de forma diferenciada las cuotas o importes correspondientes a otras tasas o precios públicos que se devenguen en el mismo periodo.

Artículo 9.-

El período voluntario de cobranza será determinado por el Ayuntamiento, a propuesta o informe de la Excelentísima Diputación Provincial en caso de haberse delegado la recaudación, y será publicado simultáneamente con los padrones o listas cobratorias correspondientes, o notificado individualmente cuando así proceda.

- ANEXO -

A) Municipio: ADRA.

B) TARIFAS:

1.- La cuantía de la tasa reguladora de esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en los apartados siguientes.

2.- Se establece una cuota fija de servicio para uso doméstico de 3.43 euros al mes por cada recibo girado al abonado (pensionista bonificado: 1,71 €).

3.- Se establece una cuota fija de servicio de uso comercial e industrial de 4,86 euros al mes por cada recibo girado al abonado.

4.- La cuota variable o de consumo será la cantidad de agua medida en metros cúbicos por el contador, fijándose las siguientes tarifas progresivas, entendiéndose que los consumos se cobrarán al precio de cada bloque.

4.1.- Consumo doméstico (IVA excluido)

Bloque I.- Los consumos comprendidos entre 0 m³ y 6 m³ al trimestre se facturarán a 0,4954 euros

Bloque II.- Los consumos comprendidos entre 7 m³ y 30 m³ al trimestre se facturarán a 0,6798 euros

Bloque III.- Los consumos comprendidos entre 31 m³ y 54 m³ al trimestre se facturarán a 0,8820 euros

Bloque IV.- Los consumos superiores a 54 m³ al trimestre se facturarán a 1,3073 euros

4.2.- Consumo industrial y comercial (IVA excluido)

Bloque unico.- Los consumos se facturarán a un precio único el m³ de 0,7124 euros

4.3.- Suministros para otros usuarios:

- a) Las viviendas en situación precaria (sin contador) que tuviesen contratado el servicio a tanto alzado pagarán al trimestre 40,9036 euros (pensionista bonificado 20,4518 €).
- b) Altas esporádicas para obras se les aplicará las tarifas de consumos industriales.

5.- Cuota de contratación y reconexión:

$$Cc = (3,61 \times d) - (27,05 \times (2-p/t))$$

p = 0,50 euros (uso doméstico).

p = 0,71 euros (uso comercial e industrial).

T = 0,19 euros.

| Calibre contador | Cuota uso doméstico | Cuota uso comercial |
|------------------|---------------------|---------------------|
| hasta 13 mm | 63,36 euros | 94,26 euros |
| “ 15 mm | 70,58 euros | 101,48 euros |
| “ 20 mm | 88,63 euros | 119,53 euros |
| “ 25 mm | 106,68 euros | 137,58 euros |

6.- FIANZAS: Para atender el pago de cualquier descubierto por parte del abonado éste estará obligado a depositar en la Tesorería Municipal un importe equivalente al 50 por ciento (50%) en euros, de la cuantía que se obtenga multiplicando el calibre del contador expresado en milímetros, por el importe mensual de la cuota de servicio que al suministro solicitado corresponda y por el periodo de facturación expresado en meses.

| - Uso doméstico | Fianza | Pensionistas |
|-----------------|-------------|--------------|
| Calibre 13 mm | 61,62 euros | 30,81 euros |
| Calibre 15 mm | 71,10 euros | 35,55 euros |
| Calibre 20 mm | 94,80 euros | 47,40 euros |

| - Uso industrial y comercial | Fianza |
|------------------------------|--------------|
| Calibre 13 mm | 87,36 euros |
| Calibre 15 mm | 100,80 euros |
| Calibre 20 mm | 134,40 euros |
| Calibre 25 mm | 168,00 euros |

- Fianzas de suministros temporales(obras).

| | |
|---------------|--------------|
| Calibre 13 mm | 184,86 euros |
| Calibre 15 mm | 213,30 euros |
| Calibre 20 mm | 284,40 euros |
| Calibre 25 mm | 355,50 euros |
| Calibre 30 mm | 426,60 euros |
| Calibre 40 mm | 568,80 euros |

C) Porcentaje de bonificación: Gozarán de una bonificación del 70% de la tarifa, los pensionistas, siempre que así lo soliciten, cuando concurren las siguientes circunstancias:

1.- Que la vivienda sea la residencia habitual de la unidad familiar y que no posea otros bienes urbanos cualquier miembro de la unidad familiar. En caso de poseer cualquier miembro de la unidad familiar bienes inmuebles de naturaleza rústica, la suma del valor catastral de los mismos no deberá de superar los 500 euros.

2.- Que la unidad familiar, inscrita en el censo de habitantes de este Municipio, tenga ingresos brutos anuales inferiores al salario mínimo interprofesional. Se considera unidad familiar el conjunto de todas las personas mayores de edad que conviven con el solicitante en el domicilio para el que se solicita la bonificación, que deberá ser el de residencia del mismo.

La bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo quien acompañará a la solicitud la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación en el que se identifique la vivienda.
- Fotocopia del documento acreditativo de la propiedad del inmueble, o documentación análoga.
- Fotocopia de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, excepto en los supuestos en los que el sujeto pasivo no esté obligado a presentar tal declaración conforme a la normativa reguladora del mencionado impuesto, en cuyo caso deberá acreditar documentalmente sus ingresos.

Acreditación de bienes inmuebles de todos los miembros de la unidad familiar.

D) Gozarán de una bonificación del 70% de las tarifas del bloque IV de consumo doméstico, los sujetos pasivos titulares del carnet de familia numerosa y que convivan en el mismo domicilio. Dicha

bonificación afectará exclusivamente a la vivienda habitual, debiendo ser solicitado por escrito, mediante la presentación de copia cotejada del libro de familia numerosa y certificación del padrón.

E) El plazo de la bonificación será de dos años, si bien el sujeto pasivo podrá solicitar la prórroga de dicho plazo dentro de los tres últimos meses en que finalice el mismo, siempre que continúen concurriendo los requisitos para otorgar la misma.

F) Periodicidad: Trimestral.

Disposición Final: La presente ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y permanecerá en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Fecha sesión plenaria. 29-08-2014

Publicada B.O.P. nº 217 fecha 12-11-2014

- A N E X O A LA ORDENANZA -

A partir del 1 de enero de 2011 entrará en vigor la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas para Andalucía (BOJA nº 155, de 9 de agosto), por lo que serán de aplicación los cánones que ésta establece. A no ser que prosperen los recursos de inconstitucionalidad a la Ley planteados por los municipios al Tribunal Constitucional, entre los que se encuentra el municipio de Adra.